

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Señor
ANONIMO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-367788
Radicación interna	I-2024-148528
Fecha	16/12/2024

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 2233-2021

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 4371 de fecha 19 de noviembre de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de María Camila Hernández Rondón, proveído que se anexa debidamente digitalizado en siete (07) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



BRODDY RODRIGO ACEVEDO MARTIN
Auxiliar administrativo – Secretaría OCDI
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional comisionado: Jorge Medina Gómez
Proyectó: Broddy R. Acevedo M.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y
SE ARCHIVA DEFINITIVAMENTE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Expediente No.	2233-21
Investigada	MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ RONDÓN
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio Isla del Sol IED
Conducta	Presunto trato irrespeto con los estudiantes de dicho Colegio
Fecha de los Hechos	16 de julio de 2021
Quejoso	Anónimo
Auto No.	4371
Fecha	19 NOVIEMBRE 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito en su de las facultades legales, en especial, las establecidas en los artículos 90 y 224 del Código General Disciplinario y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria adelantada contra de la señora **MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.494.892**, en el expediente radicado No. **2233-21**.

II. NOTICIA DISCIPLINARIA (QUEJA ANÓNIMA)

Mediante queja anónima radicada en la Personería de Bogotá con No. SINPROC 2994312, solicita investigación de la docente María Camila Hernández del Colegio Distrital Isla del Sol IED, por presunto trato irrespetuoso dado a los estudiantes y por aparentemente asistir al Colegio con síntomas de gripa, lo cual expreso así:

"ESTA ES UNA SOLITUD PARA PRESENTAR QUEJA YA QUE EN ESA INSTITUCIÓN EN EL GRADO CUARTO DE PRIMARIA JORNADA TARDE LA PROFESORA MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ UTILIZA PALABRAS SOECES CON LOS ESTUDIANTES, ADEMÁS LOS TRATA COMO SI NO LE GUSTARA SU TRABAJO, ESTA DENUNCIA LA HAGO DE MANERA ANOMIA POR QUE CADA VEZ QUE SE LE A SOLICITADO A LA INSTITUCIÓN QUE LA PROFESORA SEA RELAVADA O SE HA HABLADO CON ELLA, TOMA REPRESARIAS CON LOS ESTUDIANTES Y EL PADRE DE FAMILIA QUE ESTA REALIZANDO LA SOLICITUD, AUNQUE YO SE QUE ES UN COLEGIO DEL DISTRITO Y ELLA NO LO HA RECALCADO MUCHAS VECES Y QUE POR TAL MOTIVO NO PODEMOS PROPONER O SOLICITAR RESPETO, CREO QUE SI LO MERECEMOS TANTO LOS PADRES DE FAMILIA COMO LOS MENORES, ADEMÁS AHORA QUE VOLVIERON A LA PRESENCIALIDAD LA PROFESORA ANTERIORMENTE NOMBRA, TIENE SÍNTOMAS DE GRIPA Y TOSE Y ESTORNUDA ENFRETE DE LOS ESTUDIANTES SIN LAS RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL FRENTE AL COVID. SOLICITO SU APOYO YA QUE LA PAGINA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN NUNCA ESTA EN FUNCIONAMIENTO Y HE HECHO CASO OMISO LAS SOLICITUDES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD."

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 5 de enero de 2022 (folios 5 y 6) se inició etapa de indagación previa en contra de la señora **MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ RONDÓN**, la cual fue notificada personalmente el 28 de enero del 2022 (folio 17)

Con auto No. 525 de 7 de junio de 2023 (folios 39 al 45), se ordenó **archivo parcial por unos hechos** y por el **presunto trato irrespetuoso se ordenó apertura de investigación disciplinaria** en contra de la señora **MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ RONDÓN**, decisión notificada por medios electrónicos el 15 de junio de 2023 (folio 49 al 51).

Mediante auto No. 427 del 28 de julio de 2023 (folios 66), se decretaron pruebas de oficios el cual fue comunicado el 8 de agosto del 2023 (folios 67 al 69).

IV. PRUEBAS

1. Certificado de antecedentes disciplinario de la investigada No. 186807709 del 11 de enero del 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación (folio 12).
2. Consulta planta de la investigada (folio 13)
3. Con memorando No. I-2022-19311 del 8 de febrero del 2022, Certificaciones Laborales de la Dirección de Talento Humano de la SED, suministra certificación de la investigada (folio 18)
4. Con oficio del 27 de enero del 2022, la Rectora (E) del Colegio isla del Sol IED, suministra y remite la información solicitada (folios 25 al 33)
5. Certificado de antecedentes disciplinarios de la investigada No. 225052662 del 13 de julio del 2023, expedido por la Procuraduría General de la Nación (folio 47).
6. Certificado de antecedentes disciplinarios de la investigada No. 10013167 del 13 de julio del 2023, expedido por la Personería de Bogotá (folio 47R).
7. Consulta en el aplicativo “Planta” de los datos de la investigada (folio 48)
8. Con memorando No. I-2023-79296 del 11 de julio del 2023, certificaciones laborales de la Dirección de Talento Humano de la SED, suministra certificación de la investigada (folio 65)

V. ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA

Mediante radicado No. E-2022-47792, la disciplinada presenta versión libre y aporta documentos (folios 19 al 23).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario y de acuerdo con lo plasmado en los artículos 212 y 213 de la misma normatividad, se proferirá auto de terminación del procedimiento, por los siguientes argumentos:

Queja anónima no es prueba

La presente actuación disciplinaria inicio por una queja anónima, que señala un presunto trato irrespetuoso dado a los estudiantes, pero no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, no discrimina en contra que estudiantes en concreto, no indica la clase, el día, quienes estuvieron presentes y demás circunstancias que permitan determinar la presunta conducta.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-430/97, señala que la queja no es una prueba, así:

“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.”

Imposibilidad de ampliación de queja juramentada

Teniendo que la noticia disciplinaria es una queja anónima, no es posible citar a ampliación de queja bajo juramento que obre como prueba.

No comparecencia de testigos citados

Esta Oficina decreto la prueba de escuchar en testimonio aleatoriamente a dos menores del grado cuarto de primaria para el año lectivo 2021, citando a la menor A.I.B.S y L.A.R.M, quien se habían programado para el 11 de septiembre y no se conectaron a la diligencia de testimonio

In dubio pro disciplinado

En virtud de lo señalado anteriormente, no hay pruebas documentales ni testimoniales, que permitan verificar si efectivamente existió el presunto trato irrespeto con los estudiantes por parte de la señora **MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ RONDÓN**.

Es importante señalar que el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, norma procesal vigente en materia disciplinaria, señala como fines de la Investigación Disciplinaria, la siguiente:

“Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, y una vez agotada la etapa probatoria en la presente actuación disciplinaria, no obra prueba que permita determinar la ocurrencia de la conducta, si era constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, ya que no hay pruebas que permitan establecer con certeza de una presunta actuación irregular imputable

a la investigada en la presente investigación disciplinaria y por lo tanto, la actuación no puede proseguirse, toda vez que no se tienen elementos suficientes para proferir auto de cargos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-495/19, señaló que el “in dubio pro disciplinario” está ligado inescindiblemente a la presunción de inocencia, en virtud del cual toda duda razonable se debe resolver en favor del investigado, en dicha oportunidad señaló:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

(...)

En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia,

contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente. Así, aunque excepcionalmente en materias diferentes a lo disciplinario, resulte. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia 2016-03623 de 2020, se refirió respecto del “*in dubio pro disciplinario*” haciendo alusión a la Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.” (Subrayado fuera de texto)

En resumen, en la presente actuación disciplinaria, no hay prueba que conlleve a la certeza de que la aquí investigada haya realizado la conducta denunciada en la queja anónima que dio origen a la presente actuación, que permita desvirtuar la presunción de inocencia que cubre a la investigada en el presente proceso; por lo tanto, y en respeto al principio del “*in dubio pro disciplinario*” se deberá establecer que existe duda razonable y debe resolverse en favor del investigado, en cumplimiento del debido proceso y presunción de inocencia, éste último consagrado en el artículo 14 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“Artículo 14. Presunción de Inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado con tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable. (Se subraya)

De tal manera que frente al presente caso se establece que no existe la posibilidad de recaudar pruebas que acrediten la comisión de una conducta objeto de reproche disciplinario por parte de la funcionaria investigada.

Por lo anterior, dada la aplicación del principio de presunción de inocencia y de resolución de la duda en favor del sujeto disciplinado, no está acreditada conducta imputable a la investigada con capacidad de configurar una falta disciplinaria a la luz de las disposiciones de la Ley 1952 de 2002, no existe mérito para proferir auto de cargos y lo procedente será ordenar la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de la investigación, y por ello la actuación no puede proseguirse. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que disponen:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura (...) culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

(...)

Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación”. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

“ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.” (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO y EL CONSECUENTE ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias disciplinarias adelantadas por este Despacho, bajo el radicado No. **2233-21** en favor de la señora **MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ RONDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.024.494.892**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFICAR** esta decisión a la señora **MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ RONDÓN**, informándole que contra la misma procede el recurso de **apelación**, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 parágrafo primero, 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al quejoso anónimo.

PARÁGRAFO: En caso de no contar con dirección del quejoso, comunicar de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicando en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria **COMUNICAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias y elabórense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jorge Medina Gómez - Profesional Especializado OCDI
Revisó: Claudia Denisse Flechas - Contratista OCDI